

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: MARIA EUGENIA CARREÑO GAST y OTROS.

Demandados: HERNAN DARIO PUENTES RINCON y OTROS.

Radicación: 2021-00020-00

Dentro del presente asunto, el Dr. Alonso Guarín García en su condición de apoderado judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en la fecha, aporta la nota de cobertura a efectos de ser aprobada y constituir póliza caución, solicitando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído del 13 de mayo de 2022, junto con la devolución y entrega de los dineros que hayan sido puestos a disposición de este juzgado.

Con referencia al levantamiento de las medidas cautelares, es determinante precisar que el inciso 3° del literal b) del art. 590 del CGP, a su tenor literario expresa:

*"(...)El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad** (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consonancia con ello, el ordinal 3° del art. 597 ibídem, estipula que se levantará el embargo de las medidas *"Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"*.

Así, para atender lo peticionado, se requiere la presentación de una caución en las condiciones de las normas transcritas, lo que no ocurre en el presente asunto, como quiera que el documento allegado corresponde a una **nota de cobertura**, que es una mera expectativa, ya que tiene un carácter provisional y no cumple con la tarifa legal de la prerrogativa citada, y por ende, no resulta procedente el levantamiento de las medidas, hasta tanto no se cumpla con el presupuesto legal respectivo.

Así mismo, en la fecha, la apoderada de la demandada Cooperativa de Transportadores del Sur – COTRASUR, eleva solicitud cuyo propósito es que se fije el monto de la caución a fin de que decrete el levantamiento del embargo en su contra.

Al tenor de lo planteado, y a voces del art. 590, 603 del CGP y 597 del CGP., resulta procedente esta última solicitud, y en ese sentido, se ordenará que se preste caución, y su monto se fijará de acuerdo al valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, ya que así lo regula el primer canon citado en este proveído<sup>1</sup>, siendo este la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$681.394.500)**, la cual debe constituirse en un plazo no superior de **doce (12) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Si bien es cierto, ALLIANZ SEGUROS S.A. presta caución, por el valor de \$300.000.000 según se observa en PDF 12 del expediente; la solicitud de levantamiento de medida cautelar, debe negarse por cuanto esta resulta insuficiente, en razón a lo previsto en el párrafo anterior.

Se precisa que una vez se constituida la caución y allegada al proceso, se procederá con la calificación de suficiencia y aceptación, en concordancia con lo normado por el art. 604 ibídem.

Por otra parte, observa el despacho que 18 y 19 de mayo, se obtuvo respuesta por parte del Banco BBVA<sup>2</sup>, del Banco de Occidente<sup>3</sup> y del Banco Caja Social<sup>4</sup> en la que solicitan el número del documento de identificación de la parte demandante a fin de poner a disposición del presente proceso los dineros retenidos a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, petición que deberá atenderse, remitiendo la información solicitada.

Finalmente, respecto de estos pronunciamientos se dispone que sean puestos en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR prestar caución por parte de las demandadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, en una cantidad de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

---

<sup>1</sup> "(...)El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones**". inciso 3° del literal b) del art. 590 del CGP

<sup>2</sup> 0008 RESPUESTA OFICIO N° 0288 BANCO BBVA del CUADERNO 0003 DE MEDIDAS CAUTELARES

<sup>3</sup> 0006 RESPUESTA OFICIO N° 0292 BANCO OCCIDENTE (ALLIANZ), 0007 RESPUESTA OFICIO N° 0292 BANCO OCCIDENTE (COTRASUR) del CUADERNO 0003 DE MEDIDAS CAUTELARES

<sup>4</sup> 0009RespuestaOficio0291BancoCajaSocial del mismo cuaderno

**MIL QUINIENTOS PESOS (\$681.394.500)** y en un plazo de **doce (12) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Párrafo. ALLIANZ SEGUROS S.A. deberá AJUSTAR la caución prestada, en la cuantía prevista en esta providencia.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, las documentales allegadas por parte del BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, visibles en los documentos N°. 0006, 0007 y 0008 del Cuaderno 0003 MEDIDAS CAUTELARES; por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** REMITIR con destino a las entidades bancarias relacionadas la información por ellos solicitada, correspondiente a los documentos de identificación de los ciudadanos que integran la parte demandante, a fin de que procedan con la efectividad de las medidas ordenadas.

Por Secretaría, Líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MARA

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29570093b7c54af5f4da7e1b8bdb67335ee5b7dab3a65ab531191805204b8b09**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**